

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, 6º y 154, TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULOS I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; **a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte**, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22, de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del veinticinco siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental procedió al aseguramiento precautorio de:

- a) Una canteadora metálica de 8 pulgadas, impulsada con motor eléctrico de 2 H.P., marca LOBUS.
- b) Una canteadora metálica de 6 pulgadas, impulsada con motor eléctrico de ½ H.P., marca KANOVA.
- c) Una sierra circular de 12 pulgadas hechiza, accionada con un motor eléctrico de 3 H.P. marca WEG.
- d) Un torno hechizo impulsada con motor eléctrico de ½ H.P., marca Power Electric.
- e) Un cepillo metálico de 15 pulgadas marca GEETECH, impulsado con motor eléctrico de 3 H.P.
- f) Un trompo o Rauter, marca LOBUS, accionado con un motor eléctrico de 2 H.P.
- g) Una sierra cinta marca CELA, accionada con un motor eléctrico de 1 H.P.
- h) Una compresora accionada con un motor eléctrico de ½ H.P.

Medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 027 de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, ya que dichos bienes están relacionados con la conducta descrita en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22, de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, constitutiva de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, derivado de que la persona interesada no acreditó que cuente con: La autorización para el funcionamiento del centro inspeccionado; con el código de identificación; con la inscripción en el Registro Forestal Nacional; ni con el libro de registro de entradas y salidas, en los términos referidos en el punto TERCERO de este proveído; por lo que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico, disposiciones que son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tienen por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley; por lo que la el funcionamiento del centro inspeccionado se realiza sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para la protección de los recursos forestales y que permita su aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar al ambiente; por lo que, al incumplir con las disposiciones de la citada Ley, se arriba, con base en dichos hechos probados, la presunción humana de que representa o importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles se obtienen las materias primas forestales que la persona interesada utiliza en el centro inspeccionado.

TERCERO. Mediante el ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós [REDACTED] compareció en relación con los hechos y omisiones

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

circunstanciados en el acta de inspección referido en el Resultando que PRIMERO que antecede, manifestando lo que a su derecho convino; ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

CUARTO. Que el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 027 de veintidós del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

QUINTO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando inmediato anterior, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés.

SEXTO. Con el acuerdo citado en el Resultando que antecede, mismo que fue notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho; y

CONSIDERANDO:

1. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 15 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 50 fracción XVI, 91, 92, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción VII, 20, 122 fracción II, 125, 126, 127, 128 y 130, así como los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento**, en su modalidad de carecer de la autorización de funcionamiento para un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a lo establecido en la citada Ley y su Reglamento, específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 20, 122 fracción II, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, publicado en [REDACTED] se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, dicha persona no acreditó que cuenta con la autorización para su funcionamiento, por lo tanto carece de la misma, consecuentemente, contraviene los citados preceptos legales.
2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2 fracción VII, 20, 128 fracción VI y 130 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, la persona interesada no presentó:

- a) **El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 20 del Reglamento de la citada Ley, vigentes.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

- b) El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción VII y 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.
- c) El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 130 de su Reglamento, vigentes.

Por lo que, al no contar con lo anterior, se tiene que contraviene con lo dispuesto en los citados artículos.

III. Con el escrito detallado en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22, de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento Administrativo; dicho escrito se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) A través del escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el de dos mil veintidós, [REDACTED] manifestó lo que a su derecho convino en relación a los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección origen de este expediente; dicho escrito fue objeto de análisis en el punto segundo del Acuerdo de emplazamiento 027 de veintidós de marzo de dos mil veintitrés; de dicho escrito se desprende lo siguiente:



"...El día 25 de noviembre de 2022 se me practicó visita de inspección por parte de esa oficina de representación de protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Oaxaca, en la cual al momento no contaba con el aviso de funcionamiento o la autorización correspondiente para mi establecimiento, el cual actualmente tiene un giro de carpintería, así mismo manifiesto que desconocía de los trámites que tengo que realizar ante SEMARNAT sin embargo estoy en la mejor disposición de solicitar la autorización o el aviso de funcionamiento para mi establecimiento ante dicha secretaría... Por lo cual cada que me solicitan la autorización de un mueble compro únicamente el material exacto con el cual voy a trabajar... le informo que mi establecimiento o carpintería normalmente trabaja con productos... y madera de pino... Realizaré los trámites correspondientes de SEMARNAT para el registro de mi carpintería para la solicitud o autorización del aviso correspondiente..." (Sic.).

De lo manifestado en dicho escrito, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que el interesado, de manera libre y sin coacción, reconoce que es responsable del funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria³ con giro de carpintería y que no cuenta con la autorización para su funcionamiento al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda,

³ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 7º, fracción X, Centro no integrado a un centro de transformación primaria: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

*dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."*⁴

Asimismo, se hace de su conocimiento que para el funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería inspeccionado, requiere contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como con la inscripción en el Registro Forestal Nacional, el Código de Identificación y el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del centro inspeccionado, en términos de los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2 fracción VII, 20, 122 fracción II, 125, 126, 127, 128 y 130 de su Reglamento.

Documentación que no ha sido exhibido por la persona interesada, por lo tanto, no acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstas en los artículos citados en el párrafo inmediato anterior, como responsable del funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería inspeccionado.

Es de señalarle que en el caso concreto, no trasciende el conocimiento o no que de la normatividad ambiental tiene la persona interesada, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada le beneficia dicha circunstancia; y para el caso concreto, los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2 fracción VII, 20, 122 fracción II, 125, 126, 127, 128 y 130 del Reglamento de dicha Ley, lo sujetan a cumplir obligaciones ambientales en su carácter de responsable del funcionamiento del centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería inspeccionado.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Por otra parte, derivado de la irregularidad señalada en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 027 de veintidós de marzo de dos mil veintitrés⁵, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual el interesado hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de seis de junio del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro del plazo concedido debió ejercitarse.

⁴ Tesis aislada (Constitucional) 1ª, CCXLIX/2017, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, No. de Registro 2015824.

⁵ Notificado el veintisiete siguiente.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Respecto al plazo de tres días hábiles otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, notificado por rotulón fijado el siete siguiente, conforme a lo establecido por los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual el interesado, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro del plazos concedido debió ejercitarse.

En ese orden de ideas, tal y como fue referido en el acta de inspección origen de este expediente, la respectiva diligencia de inspección fue atendida por la misma persona interesada, quien firmó dicha acta consintiendo el contenido de la misma.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22 de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.
«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades de inspección y vigilancia en lo que los designen como tales en las órdenes que se emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

inspección origen de este expediente⁶, para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22 de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁷

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

⁷ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que la persona interesada incurrió en las siguientes infracciones:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento**, en su modalidad de carecer de la autorización de funcionamiento para un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a lo establecido en la citada Ley y su Reglamento, específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 20, 122 fracción II, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado en calle Tamarindo, número 12, colonia Mi Ranchito, Municipio de Santa Cruz Xoxotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, dicha persona no acreditó que cuenta con la autorización para su funcionamiento, por lo tanto carece de la misma, consecuentemente, contraviene los citados preceptos legales, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución.

Toda vez que se acredita que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria⁸ con giro de carpintería, lo que se acredita de la concatenación de lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, con lo manifestado por la persona interesada en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en el que refiere que en el centro inspeccionado trabaja con madera de pino, entre otros materiales, asimismo señala que:

"...El día 25 de noviembre de 2022 se me practicó visita de inspección por parte de esa oficina de representación de protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Oaxaca, en la cual al momento no contaba con el aviso de funcionamiento o la autorización correspondiente para mi establecimiento, el cual actualmente tiene un giro de carpintería, así mismo manifiesto que desconocía de los trámites que tengo que realizar ante SEMARNAT sin embargo estoy en la mejor disposición de solicitar la autorización o el aviso de funcionamiento para mi establecimiento ante dicha secretaría... Por lo cual cada que me solicitan la elaboración de un mueble compro únicamente el material exacto con el cual voy a trabajar... le informo que mi establecimiento o carpintería normalmente trabaja con productos... y madera de pino... Realizaré los trámites correspondientes de SEMARNAT para el registro de mi carpintería para la solicitud o autorización del aviso correspondiente..." (Sic.).

De lo manifestado en dicho escrito, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que el interesado, de manera libre y sin coacción, reconoce que es responsable del funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria⁹ con giro de carpintería y que no cuenta con la autorización para su funcionamiento al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2 fracción VII, 20, 128 fracción VI y 130 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen

⁸ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 7°, fracción X, **Centro no integrado a un centro de transformación primaria**: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

⁹ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 7°, fracción X, **Centro no integrado a un centro de transformación primaria**: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, correspondiente a un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, la persona interesada no presentó:

- a) **El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 20 del Reglamento de la citada Ley, vigentes.
- b) **El código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción VII y 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.
- c) **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 130 de su Reglamento, vigentes.

Toda vez que se acredita que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria¹⁰ con giro de carpintería, sin embargo, se probó que la persona interesada, para el funcionamiento de su centro de almacenamiento, además de no contar con la autorización para el funcionamiento de dicho centro, no cuenta con el certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional y el código de identificación, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco con el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales de su centro inspeccionado, con lo que se acredita plenamente que incurrió en contravención a lo previsto en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2 fracción VII, 20, 128 fracción VI y 130 del Reglamento de dicha Ley.

Por lo que, al no contar con lo anterior, se tiene que contraviene con lo dispuesto en los citados artículos, actualizando con ello, la hipótesis normativa de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo anterior, se concluye que la persona interesada no subsanó ni desvirtuó los hechos y omisiones por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que

¹⁰ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 7º, fracción X, **Centro no integrado a un centro de transformación primaria:** Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Se da apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 12"

¹¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

¹² Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹³

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracciones detalladas en numerales que anteceden.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 027 de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se advierte que [REDACTED] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas a [REDACTED], consistentes en:

- 1.** Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento**, en su modalidad de carecer de la autorización de funcionamiento para un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a lo establecido en la citada Ley y su Reglamento, específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 20, 122 fracción II, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado [REDACTED] se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de

¹³ Tesis 1a. CCLXIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015B24, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0130-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, dicha persona no acreditó que cuenta con la autorización para su funcionamiento, por lo tanto carece de la misma, consecuentemente, contraviene los citados preceptos legales, en los términos detallados en los Considerandos II y III de esta resolución.

2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2 fracción VII, 20, 128 fracción VI y 130 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, correspondiente a un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, la persona interesada no presentó:

- El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 20 del Reglamento de la citada Ley, vigentes.
- El código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción VII y 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.
- El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 130 de su Reglamento, vigentes.

Por lo que, al no contar con lo anterior, se tiene que contraviene con lo dispuesto en los citados artículos; en los términos detallados en los Considerando II y III de esta resolución.

MEXICANOS
DIO AMBIENTE
IA VIRTUOS
ON DE PROTECCIÓN
ADUJIA PROFESION
EL ESTAD

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrió la persona interesada a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracciones X y XXX, 156 fracciones I y II, 157 fracciones I y II, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado el legal funcionamiento de centro de almacenamiento de su propiedad, en términos del Considerando II numerales 1 y 2 de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dicha actividad no se hicieron del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, por lo que su funcionamiento se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para ello de manera sustentable, sin que se tenga que afectarse los recursos naturales.

En efecto, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita plenamente que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada carecía de la autorización de funcionamiento para un centro de almacenamiento y transformación no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, en los términos precisados en el Considerando II numeral 1 de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, el interesado no contaba con: a) El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Medio Ambiente y Recursos Naturales; **b)** El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y **c)** El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar; en los términos precisados en el Considerando II numeral 2 de la presente resolución.

Lo anterior, es considerado grave por esta Unidad Administrativa pues se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas costeras.

En efecto, el objetivo central de México se orienta hacia un uso sustentable de los recursos forestales del país, que permita aprovechar su importante potencial productivo de una manera integral, sin poner en riesgo los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales a la sociedad, con el fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía nacional, bajo un modelo de desarrollo forestal sustentable que garantice la generación de empleos en las zonas forestales, la ampliación de la oferta de productos maderables y no maderables y una completa integración en todas las fases de la cadena productiva forestal.

La vigente Ley propone el fomento de pequeñas unidades productivas (como el caso del centro inspeccionado), fuertemente integradas entre sí, a fin de alcanzar economías de escala en la provisión de materias y servicios tanto como en el proceso de comercialización; sin embargo, para lograrlo, es necesario que las propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cumplan con la normatividad ambiental aplicable a dichos centro, y en el caso concreto, la persona interesada no da cumplimiento a dichas disposiciones, lo que abunda en la gravedad de las infracciones en que incurrió el infractor.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL
ESTADO DE OAXACA

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Arce y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Hernández y Natalia Reyes Heroles Scharrer.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Los daños que produjo [REDACTED] con las conductas infractoras en que incurrió, no se traducen directamente en un daño al ambiente, sino que el daño es indirecto, ya que no permite tener un control de las materias primas forestales que almacena y transforma en el centro inspeccionado, es decir, si la madera que utiliza para la elaboración de muebles es legalmente adquirida o no, lo que puede dar lugar al lavado de madera, en el sentido de que trabaje con madera que no se acredita su legal procedencia y ya en forma de muebles lo comercialice al amparo de un comprobante fiscal.

De lo expuesto, con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente no es posible determinar un daño directo al ambiente; sin embargo, las conductas infractoras pueden producirlo a los recursos forestales maderables que transforma el infractor para la elaboración de muebles, ya que no realizó las gestiones ante la autoridad competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, a los que está obligado en términos de la normatividad aplicable al caso concreto, para **obtener la respectiva autorización**, así como **el código de identificación forestal** y el **Registro Nacional Forestal** emitidos por las citadas instituciones públicas, conforme a lo establecido en el inciso A) que antecede, en relación con el Considerando II de esta resolución.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por el infractor, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaba conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existir datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la persona inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.¹⁴

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tengan las infractoras, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a las personas infractoras.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que se trata de la persona que realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación, en su modalidad de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, dicha persona no acreditó que cuenta con la autorización para su funcionamiento, así como tampoco con: **a) El**

¹⁴ Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0130-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **b)** El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y **c)** El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar; en los términos precisados en el Considerando II numerales 1 y 2 de la presente resolución.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla. sin embargo, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que esta autoridad toma en cuenta lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el que consta que la persona infractora, manifestó ser [REDACTED]

[REDACTED] en cuanto al capital social no refiere información, manifestando que al momento no tiene datos precisos respecto de sus ingresos mensuales, toda vez que compra materias primas cada vez que elabora un mueble; asimismo, consta que es poseedora de los bienes muebles consistentes en:

- a) Una canteadora metálica de 8 pulgadas, impulsada con motor eléctrico de 2 H.P., marca LOBUS.
- b) Una canteadora metálica de 6 pulgadas, impulsada con motor eléctrico de ½ H.P., marca KANOVA.
- c) Una sierra circular de 12 pulgadas hechiza, accionada con un motor eléctrico de 3 H.P. marca WEG.
- d) Un torno hechizo impulsada con motor eléctrico de ½ H.P., marca Power Electric.
- e) Un cepillo metálico de 15 pulgadas marca GEETECH, impulsado con motor eléctrico de 3 H.P.
- f) Un trompo o Rauter, marca LOBUS, accionado con un motor eléctrico de 2 H.P.
- g) Una sierra cinta marca CELA, accionada con un motor eléctrico de 1 H.P.
- h) Una compresora accionada con un motor eléctrico de ½ H.P.

DIO AMBIENTE
ATURALES
ÓN DE PROTECCIÓN
ADUR. ADMINISTR
EL ESTADO DE OAXACA

Hecho probado del que se deriva la presunción humana de que tiene la capacidad económica para adquirir tales bienes; lo anterior en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 191, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considerando lo anterior y toda vez que esta autoridad no cuenta con mayores elementos probatorios, es posible inferir que el **infractor**, se encuentra en una situación **económicamente** para solventar el pago de las sanciones económicas que se le impongan, derivado de las infracciones que cometió.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la vigésima parte de las sanciones económicas previstas en el artículo 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar las sanciones que conforme a derecho proceden, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de las sanciones, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en los artículos 155 fracciones X y XXX, 156 fracciones I y II, 157 fracciones I y II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones que señalan los preceptos antes citados, pueden ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, así como de 40 a 3,000 veces la medida y actualización, respectivamente, al momento de cometerse las infracciones, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.¹⁵**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.¹⁶****"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.¹⁷**

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 6º, 50 fracción XVI, 92, 154, 155 fracciones X y XXX, 156 fracciones I y II, 157 fracciones I y II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracción VII, 20, 122 fracción II, 125, 126, 127, 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

¹⁵Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

¹⁶Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

¹⁷Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

1. Una multa de \$9,622.00 M.N. (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por carecer de la autorización de funcionamiento para un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a lo establecido en la citada Ley y su Reglamento, específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 20, 122 fracción II, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, dicha persona no acreditó que cuenta con la autorización para su funcionamiento, por lo tanto carece de la misma, consecuentemente, contraviene los citados preceptos legales, en los términos detallados en los Considerandos II numeral I y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Una multa de \$8,467.36 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 88 (OCHENTA Y OCHO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2 fracción VII, 20, 128 fracción VI y 130 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin que la persona interesada contara con: **a)** El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **b)** El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y **c)** El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar; a lo cual está obligado conforme a lo establecido en los preceptos de la Ley y su Reglamento antes citados, consecuentemente, contravino los citados preceptos legales, en los términos detallados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Haciendo una Multa global que debe cubrir la persona infractora, por el monto total de \$18,089.36 M.N. (DIECIOCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 188 (CIENTO OCHENTA Y OCHO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

3. AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en las infracciones determinadas en los Considerandos II numeral 1 y 2, y III de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

VIII. En vista de las infracciones determinadas en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la infractora no aceptó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, así como por los motivos y consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III, IV y VI, incisos A) y B), de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6°, 50 fracción XVI, 92 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED] la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

- a) En el supuesto de que pretenda continuar con el funcionamiento del centro inspeccionado, deberá presentar ante esta Unidad Administrativa dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, copia certificada u original y copia fotostática simple para cotejo, de la **autorización para el funcionamiento** del centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería inspeccionado, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 20, 122 fracción II, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la citada Ley, vigentes.
- b) En el supuesto de que pretenda continuar con el funcionamiento del centro inspeccionado, deberá presentar ante esta Unidad Administrativa dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, copia certificada u original y copia fotostática simple para cotejo, del **certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con el numeral 20 del Reglamento de la citada Ley, vigentes.



35

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

- c) En el supuesto de que pretenda continuar con el funcionamiento del centro inspeccionado, deberá presentar ante esta Unidad Administrativa dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, copia certificada u original y copia fotostática simple para cotejo, del **código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los 2 fracción VII y 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.
- d) En el supuesto de que pretenda continuar con el funcionamiento del centro inspeccionado, deberá presentar ante esta Unidad Administrativa dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, copia certificada u original y copia fotostática simple para cotejo, del **libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 130 de su Reglamento, vigentes.

De conformidad con los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

IX. Por las consideraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de los bienes que en seguida se detallan**, ordenado dentro del expediente administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad:

- a) Una canteadora metálica de 8 pulgadas, impulsada con motor eléctrico de 2 H.P., marca LOBUS.
- b) Una canteadora metálica de 6 pulgadas, impulsada con motor eléctrico de ½ H.P., marca KANOVA.
- c) Una sierra circular de 12 pulgadas hechiza, accionada con un motor eléctrico de 3 H.P. marca WEG.
- d) Un torno hechizo impulsada con motor eléctrico de ½ H.P., marca Power Electric.
- e) Un cepillo metálico de 15 pulgadas marca GEETECH, impulsado con motor eléctrico de 3 H.P.
- f) Un trompo o Rauter, marca LOBUS, accionado con un motor eléctrico de 2 H.P.
- g) Una sierra cinta marca CELA, accionada con un motor eléctrico de 1 H.P.
- h) Una compresora accionada con un motor eléctrico de ½ H.P.

Atento a ello, y considerando que [REDACTED] es el depositario de dichos bienes, y que los mismos se encuentran depositados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales propiedad de dicha persona, ubicado en [REDACTED] en este acto se determina que podrá disponer de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ya que dichos bienes se encuentran bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos el acta de depósito administrativo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción VII, 20, 122 fracción II, 125, 126, 127, 128 y 130, así como los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción II, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED] implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 6º, 50 fracción XVI, 92, 155 fracciones X y XXX, 156 fracciones I y II, 157 fracciones I y II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracción VII, 20, 122 fracción II, 125, 126, 127, 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle a ELEAZAR HERNÁNDEZ JERÓNIMO las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$9,622.00 M.N. (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por carecer de la autorización de funcionamiento para un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligado conforme a lo establecido en la citada Ley y su Reglamento, específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 20, 122 fracción II, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado en calle Tamarindo, número 12, colonia Mi Ranchito, Municipio de Santa Cruz Xoxotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin embargo, dicha persona no acreditó que cuenta con la autorización para su funcionamiento, por lo tanto carece de la misma, consecuentemente, contraviene los citados preceptos legales, en los términos detallados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Una multa de \$8,467.36 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 88 (OCHENTA Y OCHO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 2 fracción VII, 20, 128 fracción VI y 130 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin que la persona interesada contara con: **a)** El certificado de





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **b)** El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y **c)** El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento de materias primas forestales deberá llevar; a lo cual está obligado conforme a lo establecido en los preceptos de la Ley y su Reglamento antes citados, consecuentemente, contravino los citados preceptos legales, en los términos detallados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Haciendo una Multa global que debe cubrir la persona infractora, por el monto total de \$18,089.36 M.N. (DIECIOCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 188 (CIENTO OCHENTA Y OCHO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

3. AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en las infracciones determinadas en los Considerandos II numeral 1 y 2, y III de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6º, 50 fracción XVI, 92 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Por las consideraciones vertidas en los considerando VI y IX de la presente resolución, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de los bienes que en seguida se detallan**, ordenado dentro del expediente administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad: **A)** Una canteadora metálica de 8 pulgadas, impulsada con motor eléctrico de 2 H.P., marca LOBUS; **B)** Una canteadora metálica de 6 pulgadas, impulsada con motor eléctrico de ½ H.P., marca KANOVA; **C)** Una sierra circular de 12 pulgadas hechiza, accionada con un motor eléctrico de 3 H.P. marca WEG; **D)** Un torno



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

hechizo impulsada con motor eléctrico de ½ H.P., marca Power Electric; **E)** Un cepillo metálico de 15 pulgadas marca GEETECH, impulsado con motor eléctrico de 3 H.P.; **F)** Un trompo o Rauter, marca LOBUS, accionado con un motor eléctrico de 2 H.P.; **G)** Una sierra cinta marca CELA, accionada con un motor eléctrico de 1 H.P.; **H)** Una compresora accionada con un motor eléctrico de ½ H.P.

Atento a ello, y considerando que [REDACTED] es el depositario de dichos bienes, y que los mismos se encuentran depositados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales propiedad de dicha persona, ubicado en [REDACTED]; en este acto se determina que podrá disponer de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ya que dichos bienes se encuentran bajo su resguardo; quedando en consecuencia sin efectos el acta de depósito administrativo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción económica impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.



SEXTO. Se le hace saber a la persona infractora que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines de la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en

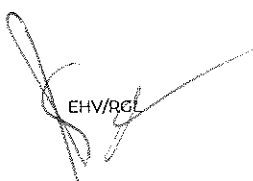
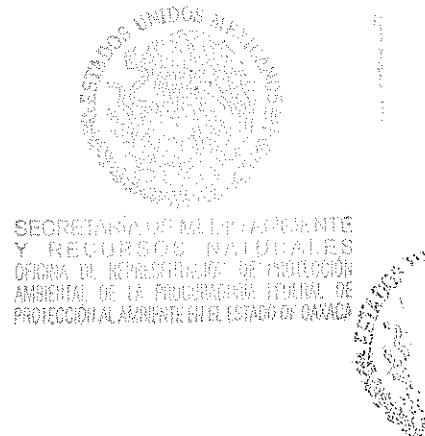
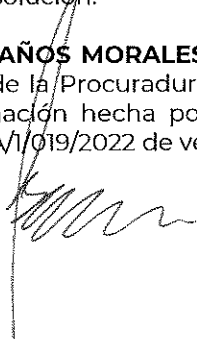
"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADO:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0130-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 023.

la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós. - - - -


EHV/RGL